

Proceso: SUCESIÓN – EJEC. ALIM.  
Causante: GUSTAVO RAMIREZ IBAÑEZ  
Demandante: ANGELA P. SOTO MARIÑO  
500013110002-2007-00588-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 13 de febrero de 2019. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada de la señora FRANCY LORENA RAMIREZ UMAÑA pretende sea decretada la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora ANGELA PATRICIA SOTO MARIÑO, en su calidad de representante legal del menor SANTIAGO RAMIREZ SOTO, heredero reconocido, alegando la causal 8ª del art. 133 del C.G.P. No habiendo pruebas que practicar se resuelve por escrito.

Arguye la peticionaria, en lo que tiene que ver con la nulidad, que mediante auto del 2 de mayo de 2018 el despacho ordenó notificar por Estado a los herederos reconocidos en esta sucesión, señores EDWIN GONZALO RAMIREZ IBAÑEZ y FRANCY LORENA RAMIREZ IBAÑEZ y resalta el apellido IBAÑEZ para hacer notar que estas personas no se encuentran como herederos ni son parte alguna dentro del proceso de sucesión, y que por lo tanto, es imposible que se haya surtido la notificación ordenada, así, se generó nulidad del citado proveído por indebida notificación, así como las posteriores actuaciones.

Se pretende la declaración de nulidad a partir de la providencia del 2 de mayo de 2018, y en consecuencia, se realice el control de legalidad respectivo.

Corrido el traslado respectivo la ejecutante guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

La libelista alega haberse incurrido en la causal 8ª de nulidad del art. 133 del C.G.P., el cual establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o*



*el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”,* por cuanto considera que se notificó el auto que libró mandamiento ejecutivo a personas diferentes a los que actúan dentro de la sucesión del causante GUSTAVO RAMIREZ IBAÑEZ, dado que les aparece el apellido IBAÑEZ el cual es resaltado para mostrar el error del cual se colige la configuración de la nulidad alegada.

En este caso se libró mandamiento ejecutivo con proveído del 2 de mayo de 2018 y se ordenó su notificación por Estado a los Ejecutados, el cual se surtió el 3 de mayo de 2018 dentro de la lista de estado No. 77 de esa fecha, sin que dentro del término de ejecutoria o el concedido en traslado se presentara oposición o controversia alguna, es decir, transcurrió en silencio. Así mismo, se observa que hasta después de ordenar seguir adelante con la ejecución y dicha providencia estar en firme, es que se plantea la eventual actuación defectuosa, circunstancia que de hecho la deja sin mérito alguno, pues consecuentemente ha quedado saneada conforme con lo dispuesto en el num. 2º del art. 136 ibídem.

De otro lado, si bien es cierto aparece error en el segundo apellido de los ejecutados EDWIN GONZALO y FRANCY LORENA RAMIREZ porque su segundo apellido es UMAÑA y no IBAÑEZ, no es menos cierto que tal yerro sea de identidad enorme que al momento de tener en frente la orden dada en el proveído fuese imposible colegir de qué personas se trataba, por el contrario, es tan ínfimo el error que no resiste mayor análisis para concluir que no vulnera garantía procesal alguna; y desde luego, no se configura la nulidad propuesta, y así se declarará.

De acuerdo al inc. 2º del num. 1º del art. 365 se condenará en costas a la solicitante de la nulidad.

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.  
Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no configurada la nulidad propuesta.

Proceso: SUCESIÓN – EJEC. ALIM.  
Causante: GUSTAVO RAMIREZ IBÁÑEZ  
Demandante: ANGELA P. SOTO MARIÑO  
500013110002-2007-00588-00



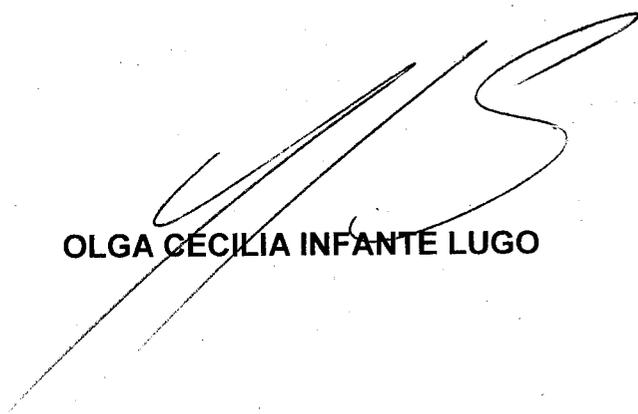
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

9

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la solicitante de la nulidad. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000=.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

Helac.